



Interlocutorio	0676
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00201 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante(s)	Banco Davivienda S.A. con Nit 860.034.313-7
Demandado(s)	José Iván Guzmán Murcia con CC. 7.689.670
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Este Despacho por auto de 20 de noviembre de 2020 inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante se sirviera subsanar los requisitos enlistados en actuación correspondiente.

Dentro del término legal concedido, la parte interesada pese a dar contestación, no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos, en los términos que a continuación se indican:

- Con respecto al **primero** y **segundo** requisitos se exhortó literalmente a la parte demandante a fin que se sirviera allegar: *“la copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 19.372 del 19 de diciembre de 2018 dela Notaria Quince de Medellín que será necesariamente la primera que del instrumento se expida”* y *“...acercarse al Despacho en los horarios dispuestos para la atención al público por parte del Consejo Superior de la Judicatura allegando el pagaré original.”*

En su escrito de contestación la parte demandante solicita al Despacho replantear la postura, toda vez que el Decreto Legislativo 806 de 2020 implementó el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, flexibilizando las actuaciones judiciales y permitiendo la presentación de la demanda y sus anexos a través de mensajes de

datos. Solicita se le dé trámite a la demanda, en tanto las disposiciones normativas no establecieron excepciones para los procesos ejecutivos.

Al respecto, considera el Despacho que la discusión que se plantea no tiene que ver con la forma de presentación de las demandas a través de mensajes de datos, posibilidad claramente otorgada por el artículo 6 en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, la valoración de los documentos aportados, bien físicamente o como mensajes de datos, es asunto de las normas procesales y sustanciales atinentes.

En **primer lugar**, en lo que tiene que ver con la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, establece el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 42, que el único documento que presta el mérito ejecutivo suficiente para soportar la ejecución, es la **primera copia** que del instrumento se expida. De igual forma, el artículo 246 del Código General del Proceso establece que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”* (Subrayas propias)

Ahora bien, no se debe perder de vista que la digitalización de un documento que nació como documento físico, lo único que hace es crear una copia del mismo en forma de mensaje de datos, dicho en otras palabras, escanear un documento físico crea una copia de este, toda vez que el original necesariamente será el documento físico. Bajo esta óptica, el documento aportado al Despacho es una copia en forma de mensaje de datos de la primera copia exigida por la legislación antes transcrita, la cual incumple la legislación que regula el mérito ejecutivo de la escritura pública contentiva de hipoteca.

En **segundo lugar**, respecto de los títulos valores en original exigidos por el Despacho, tienen igual tratamiento procesal que la primera copia de la escritura contentiva del contrato de hipoteca antes mencionada. Adicionando, que sustancialmente los títulos valores se encuentran gobernados por los principios o atributos extraídos, en principio, del artículo 619 del Código de Comercio, entre los cuales interesan al presente asunto el de incorporación y necesidad, pues tal como lo

afirma el profesor Ramiro Rengifo en varios apartes de su obra *Títulos Valores*¹ “*el derecho no se puede ejercer sino mediante la exhibición y entrega del título*” (p. 37), por lo cual, si en gracia de discusión se admitiera que la presentación de una copia en forma de mensaje de datos de un título valor cumpliera la exhibición, quedaría pendiente de la entrega como requisito para ejercer el derecho incorporado, además, tal como se dijo en el auto inadmisorio “*el título valor es un bien mueble que no es posible duplicar, pues se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho distinto de la relación negocial, cuya exhibición y entrega es necesaria para ejercer el derecho cambiario*”²”, lo que nos lleva a concluir que el documento original se debe entregar necesariamente para ejercer la acción ejecutiva que se promueve.

En conclusión, si bien la legislación actual permite la presentación de la demanda y sus anexos a través de mensajes de datos, dichas disposiciones no han derogado las leyes sustanciales y el Código General del Proceso mismo, las cuales gobiernan las formas en que las acciones se ejercen y se validan. Y de ser el caso, que la norma procesal actual permitiese la presentación de la primera copia de escritura pública contentiva de gravamen hipotecario y los títulos valores, en copias digitalizadas, y que los originales quedaran en poder de la parte, es claro el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso en otorgar la potestad al Juez y la obligación a la parte de aportar tales documentos cuando así lo requiera el Despacho judicial, tal como se hizo en el auto del 20 de noviembre de 2020.

Es por lo anterior que este Despacho realizó un requerimiento preciso a fin que la demanda presentada cumpliera con los requisitos formales para su admisibilidad y pese a ello no lo hizo en debida forma, razón suficientes para, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, proceder al rechazo de la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

¹ Décimo tercera edición, Librería Señal Editores, Medellín, 2010

² Al respecto véase Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos-valores” Tomo I, Edición 7°, 1992, pág. 37.

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por no cumplir la parte actora con los requisitos exigidos para la admisión de la misma, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. La cual, por haberse presentado y tramitado virtualmente, se entenderá retirada una vez ejecutoriada la presente providencia.

Segundo. Archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

09

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8c546bdf097c6f5678ad3d20845276a3cd8c96bde05759b9cf581acf3d775b

Documento generado en 07/12/2020 02:06:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>